



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 15-01-2025

Campeonato de España / Copa de S.M. la Reina - Copa de S.M. la Reina
Temporada: 2024-2025
JORNADA:4 (22-12-2024)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Cacereño Femenino

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para ver y resolver el recurso interpuesto por el Club Fútbol Femenino Cáceres (en adelante, Cacereño Femenino), contra la resolución de fecha 26 de diciembre de 2024 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En el acta del partido correspondiente a octavos de final de la Copa de S.M. la Reina, disputado el día 22 de diciembre de 2024 entre el Cacereño Femenino y el Athletic Club, en las instalaciones deportivas del primero, la árbitra reflejó en el apartado INCIDENCIAS. 1.- JUGADORES. los siguientes particulares:

"A.- AMONESTACIONES.

- *Cacereño Femenino: En el minuto 14 la jugadora (21) DIAZ LEON, YORLADIZ fue amonestada por el siguiente motivo: Por hacer una entrada de forma temeraria a un adversario en la disputa del balón.*

- *Cacereño Femenino: En el minuto 43 la jugadora (21) DIAZ LEON, YORLADIZ fue amonestada por el siguiente motivo: Por desaprobar con palabras una de mis decisiones elevando los brazos en señal de desacuerdo.*

B.- EXPULSIONES.

- *Cacereño Femenino: En el minuto 43 la jugadora (21) DIAZ LEON, YORLADIZ fue expulsada por el siguiente motivo: doble amarilla."*

Asimismo, en el apartado INCIDENCIAS. 2.- DIRIGENTES y TÉCNICOS, reflejó lo siguiente:

"B.- EXPULSIONES.

- *Cacereño Femenino: En el descanso del partido el técnico García Rolo, Jose A fue expulsado por el siguiente motivo: por entrar en el terreno de juego, protestando una de mis decisiones con los brazos en alto en dirección a mi persona".*

SEGUNDO. - El Cacereño Femenino formuló alegaciones al acta del encuentro y presentó pruebas videográficas ante el Juez Disciplinario Único. Por un lado, en relación con la expulsión del técnico D. Jose A García Rolo, y por otro, respecto de la amonestación mostrada en el minuto 14 a la jugadora D^a. Yorladiz Díaz León.

TERCERO. - En sesión celebrada el 26 de diciembre, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario Único dictó resolución en la que adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

"I.- JUGADORES

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

DIAZ LEON, YORLADIZ (Cacereño Femenino)

Sanción: 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD. (Artículo: 120)"

"II.- ENTRENADORES Y AUXILIARES

García Rolo, Jose A "GARCIA" (Cacereño Femenino)

Sanción: 2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD. (Artículo 127)"

CUARTO. - Contra dicha resolución del Juez Disciplinario Único, el Cacereño Femenino ha interpuesto recurso de apelación alegando que existe error material en la redacción del acta por cuanto que, por un lado, el técnico expulsado no realizó el acto descrito en el acta, y, por otro, la jugadora amonestada en el minuto 14 no contacta con la jugadora rival y no realiza entrada temeraria, sino que es la jugadora



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 15-01-2025

adversaria la que provoca el contacto.

En su virtud, solicita que se revoque la resolución del Juez Disciplinario Único y se deje sin efectos disciplinarios la expulsión del técnico, y se anule la primera amonestación mostrada a la jugadora y, por tanto, se deje sin efecto la sanción por doble amonestación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Con carácter previo al análisis del fondo del recurso, debemos pronunciarnos sobre las pruebas videográficas cuya reproducción se solicita en esta segunda instancia.

Debe recordarse que la aportación de la prueba en apelación viene regulada en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, que indica:

“Art. 47. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”

Se ha podido comprobar que los vídeos, con base en los cuales fundamenta sus alegaciones el club recurrente, se aportaron en el meritado plazo preclusivo que ordena el artículo 47 del Código Disciplinario.

Ello nos lleva a concluir que las pruebas videográficas deben ser admitidas, pudiendo entrar a analizar su contenido a la hora de la resolución del presente recurso.

SEGUNDO. – En lo relativo al fondo del asunto, hay que partir de lo establecido en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, según el cual “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1).

Lo recogido en las actas arbitrales goza, pues, de una suerte de presunción de veracidad que, no obstante, puede ser desvirtuada mediante prueba válida y contundente en contrario que evidencie un error claro o patente en su redacción, independientemente de las valoraciones o interpretaciones que puedan hacerse al respecto.

En este punto, traemos a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo Deporte, inter alia, en su Resolución de 13 de mayo de 2022 del Expediente N.º. 75/2022, en la cual se expone lo siguiente:

“Hemos de insistir enfáticamente en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.”

Partiendo de lo anterior, y en lo relativo, en primer término, a la expulsión del técnico, alega el club recurrente que el error material manifiesto deriva de las posibles contradicciones habidas entre lo reflejado en el acta y el contenido de la prueba videográfica que acompaña.

El acta arbitral recoge que el técnico fue expulsado “por entrar en el terreno de juego, protestando una de mis decisiones con los brazos en alto en dirección a mi persona”.

Tras el visionado de la prueba videográfica, debe valorarse positivamente lo argumentado por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en la resolución de primera instancia, en la cual manifiesta que lo que se deduce de las imágenes es plenamente compatible con el relato del acta. El técnico accede al terreno de juego y, segundos después, se forma un tumulto en el que resulta expulsado el técnico, sin que en el vídeo pueda apreciarse circunstancias distintas a las referidas por la árbitra en el acta.

Siguiendo tal esquema de razonamiento, y dado que el acta arbitral es el medio de prueba sobre las infracciones a las reglas y normas deportivas y tiene, además, un valor probatorio privilegiado y reforzado por la presunción de veracidad de la que goza, las pruebas aportadas por el club recurrente no permiten destruir tal presunción ni apreciar el restringido instituto del error material manifiesto.

Consecuentemente, este Comité debe considerar que el contenido del acta arbitral no ha quedado desvirtuado, por lo que los hechos que la misma recoge deben entenderse como plenamente acreditados y, por tanto, se considera acertada la decisión adoptada en primera instancia por el Juez Disciplinario Único en lo relativo a la sanción impuesta al técnico D. José A García Rolo.

TERCERO. – La segunda de las pretensiones del club recurrente versa sobre la amonestación mostrada en el minuto 14 del encuentro a una de las jugadoras del equipo, que posteriormente resultó expulsada con motivo de una doble amonestación.

El club, de nuevo, fundamenta su alegación en que concurre error material manifiesto por entender que la jugadora amonestada no contacta con la jugadora rival y, por dicho motivo, considera que debe anularse la tarjeta amarilla que sucede a la acción y, consecuentemente, debe dejarse sin efectos disciplinarios la expulsión por doble amonestación de la futbolista.

Para analizar el fondo del asunto irremediablemente debe partirse de los fundamentos jurídicos esgrimidos en el punto previo, esto es, la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 15-01-2025

presunción de veracidad y el principio de invariabilidad del que gozan las actas arbitrales, el cual puede desvirtuarse mediante prueba bastante en contrario que permita, en su caso, apreciar error material manifiesto en la redacción de la misma por no coincidir con la realidad de los hechos.

El repetido visionado de las imágenes no permite a este Comité concluir que la acción que motivó la amonestación de D.^a Yorladiz Díaz León no se desarrolló tal y como fue descrita en el acta arbitral –que indica que la jugadora D.^a Yorladiz Díaz León hizo una entrada de forma temeraria a una adversaria en la disputa del balón–, ni acreditar el error material manifiesto que alega el Cacereño Femenino. Por el contrario, la descripción de la árbitra parece encajar con los hechos observados en las imágenes, corroborando que la colegiada actuó desde un privilegiado prisma de inmediación, que le otorga una posición única para valorar la acción en tiempo real. En este contexto, las imágenes no ofrecen un fundamento suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad que ampara al acta arbitral.

Debe resaltarse que el ámbito de análisis de este Comité se limita a determinar si existe un error material manifiesto en el acta arbitral. Para que dicho error sea apreciable, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta.

En el presente caso, la prueba videográfica, lejos de ofrecer una contradicción concluyente, resulta compatible con lo descrito por la árbitra.

En consecuencia, desde dicha perspectiva, no concurre el error material manifiesto invocado y la resolución dictada por el Juez Único de Disciplina debe ser confirmada.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Cacereño Femenino, confirmando la resolución adoptada por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales en fecha 26 de diciembre pasado.